

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto No. 2656

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JHON JAIRO LEDEZMA SOLANO
Radicado:	190014003003-2022-00398-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el escrito allegado al correo institucional del Juzgado el día 24 de octubre de 2023, donde el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, solicita lo siguiente:

“(...) con todo respeto solicito a Usted, se sirva decretar las siguientes medidas cautelares con carácter de previas conforme al artículo 599 del C. G. P, para que los efectos de la acción ejecutiva no sean ilusorios, a saber:

1. El embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o remanentes producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo con acción personal que adelanta el BANCO BBVA COLOMBIA en contra del señor LEDEZMA SOLANO JOHN JAIRO radicado bajo el número 2022 00449- 00”.

CONSIDERACIONES

La petición de ejecución de cautelas, en esta oportunidad, carece de una determinación precisa sobre el Juzgado donde se adelanta el proceso Ejecutivo con Radicado No. 2022-00449-00; es decir, la solicitud se realiza de manera indeterminada, pues se desconoce ante que despacho judicial se está tramitando el mentado proceso, lo cual hace que sea inadmisibles para esta dependencia, por ende, se debe despachar desfavorablemente la solicitud.

No sobra decir que, es indispensable al momento de decretar una medida cautelar de este tipo, se identifique de manera precisa el Juzgado donde cursa el proceso Ejecutivo, pues de lo contrario, se estaría accediendo a una medida cautelar con carácter indeterminado, lo cual no es plausible bajo ningún punto de vista. Entonces, como solo es la parte la que exige la cautela quien puede poner en funcionamiento la maquinaria judicial, para hacer efectiva la obligación constituida en su favor, no puede esta Judicatura asumir esa atribución y ordenar la medida preventiva *in genere*.

Así las cosas, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto la parte demandante establezca en forma clara e individualizada cuál es el Juzgado en donde cursa el proceso del que se pretende el embargo de remanentes, siendo obligación de la misma parte que hace la solicitud suministrar dicha información, no pudiendo ser trasladada dicha carga a este Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de embargo de los remanentes o el producto de los bienes embargados en el proceso Ejecutivo con Radicado No. 2022-00449-00.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de CINCO (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe al Despacho en que Juzgado se tramita el proceso Ejecutivo con Radicado No. 2022-00449-00, sobre el que se pretende el embargo de remanentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb